



## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

**RELATIVA:** A la cual propone reformar el artículo 53, y derogar la fracción VII del artículo 2 y el artículo 99 Bis, todos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en relación a los requisitos para obtener una licencia de conducir y sobre las fotos infracciones.

**PRESENTADA POR:** DIPUTADO ELOY GARCÍA TARÍN (PRI).

**LEÍDA POR:** DIPUTADO ELOY GARCÍA TARÍN (PRI).

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión de Seguridad Pública.

---

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 12 de abril de 2016.

**FECHA DE TURNO:** 14 de abril de 2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano, en el Centenario de la heroica defensa de Hidalgo del Parral,  
ante la Tercera Invasión Norteamericana de México"

*Dip. Eloy García Tarín*

*Se adhieren:*

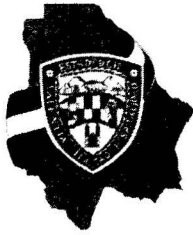
*- Dip. Tania Teporaca Romero  
- Dip. Mo'nico Guerrero Rivera  
(Ver propuesta en el Diario de Debates)*

**H. Congreso del Estado de Chihuahua  
Presente. -**

El suscrito **Eloy García Tarín**, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Cuarta Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, acudo ante esta Honorable Representación Popular, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64, fracciones I y II; 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a efecto de presentar Iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, **en relación con los requisitos para obtener una licencia de conducir y sobre las foto infracciones**. Lo anterior, sustentando al tenor de la siguiente:

### **Exposición de motivos**

Con fecha dos de octubre del año dos mil catorce se aprobó por este Honorable Congreso el Decreto número 571-2014 I P.O., a través del cual se adiciona una fracción VII al artículo 2 y el artículo 99 BIS, ambos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, los cuáles crean la figura de la "foto-infracción". Posteriormente se concretaron dos reformas al mencionado artículo 99 en sendos decretos de número 972-15 XI P.E y 571-2014 I P.O. La mencionada reforma surge como una alternativa novedosa de utilización de sistemas tecnológicos que faciliten y auxilien a las autoridades de vialidad a prevenir accidentes por exceso de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano, en el Centenario de la heroica defensa de Hidalgo del Parral,  
ante la Tercera Invasión Norteamericana de México"

*Dip. Eloy García Tarín*

velocidad. Actualmente los preceptos constan en nuestro ordenamiento legal de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*VII.- Foto-Infracción: Documento emitido por equipos o sistemas electrónicos certificados que genera la evidencia, mediante imágenes de los vehículos que sean detectados cometiendo una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua o sus Reglamentos.*

*ARTÍCULO 99 Bis. Las infracciones a la Ley o sus Reglamentos, que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán en una boleta de notificación de infracción y para que sean válidas, además de lo previsto en el artículo anterior, se requiere se cumpla con los siguientes requisitos:*

- I. Ser emitidas por el Director y/o Delegado de la División de Vialidad y Tránsito, o por el servidor público en el que se delegue esta atribución.*
- II. Precisar el tipo de equipo o sistema tecnológico que se utilizó para determinar la infracción a la Ley o Reglamento e identificar la clave electrónica del equipo correspondiente.*
- III. Adjuntar la imagen, evidencia o constancia generada por el equipo o sistema tecnológico.*
- IV. La firma del servidor público facultado para emitirla.*
- V. Además de lo anterior, deberán de instalarse señalamientos en todas las calles o avenidas, en donde se encuentren instalados dispositivos de monitoreo para las "foto infracciones", sin los cuales no serán válidas las infracciones emitidas y no podrá aplicarse sanción alguna.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2016, Año de Elisa Griensen Zambrano, en el Centenario de la heroica defensa de Hidalgo del Parral,  
ante la Tercera Invasión Norteamericana de México”

---

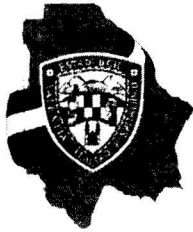
*Dip. Eloy García Tarín*

*En el caso de las autoridades municipales, estas podrán generar la foto-infracción, así como calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la presente Ley, al Reglamento de esta y a los reglamentos municipales correspondientes.*

Es evidente la necesidad de garantizar la seguridad de los gobernados y resulta cierto que se debe hacer uso de todos aquellos recursos a los cuales se tenga acceso para poder lograr este objetivo. Sin embargo, la administración pública debe también garantizar que todos sus actos administrativos respeten los derechos fundamentales de los gobernados, se apeguen a derecho y cumplan con los principios del procedimiento administrativo.

Para que el procedimiento administrativo pueda considerarse como apegado a la constitución, debe cumplir con requisitos fundamentales como lo son: los de legalidad, legalidad objetiva y debido proceso adjetivo, sin dejar de lado los establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que son los de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe.

Aunado a esto, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa a la aplicación de un acto, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados por el acto. En el caso que



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2016, Año de Elisa Griensen Zambrano, en el Centenario de la heroica defensa de Hidalgo del Parral,  
ante la Tercera Invasión Norteamericana de México”

*Dip. Eloy García Tarín*

nos ocupa es evidente que el acto administrativo se perfecciona al emitir la sanción previo a escuchar al sancionado, por ende, se incumple la garantía de audiencia consagrada por la Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido del Artículo 14 Constitucional<sup>1</sup>, estableciendo no solo la obligación de las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino obligando al poder Legislativo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado para que las partes sean escuchadas. Es lógico comprender que el procedimiento que se establezca, cuando verse sobre actos de autoridad administrativa, no tiene que cumplir con exactitud las formalidades de un acto judicial, pero si debe al menos fundamentalmente permitir la audiencia al interesado y se le dé oportunidad de oponerse efectivamente previo a que el acto se consuma.<sup>2</sup>

Cabe destacar que, aunado a la garantía de audiencia, de sus formalidades y su observancia se unen además las relativas a la garantía

<sup>1</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

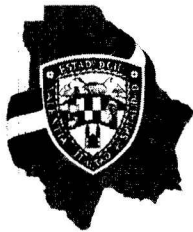
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, México, Quinta Época, TCIII, p. 2838



“2016, Año de Elisa Griensen Zambrano, en el Centenario de la heroica defensa de Hidalgo del Parral, ante la Tercera Invasión Norteamericana de México”

*Dip. Eloy García Tarín*

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

de legalidad contenida en el texto del primer párrafo, del Artículo 16 constitucional<sup>3</sup>, que básicamente se constituyen como el elemento fundamental por medio del cual se asegura a los gobernados que el acto administrativo que los agrava no fue dictado de un modo arbitrario, sino por el contrario, en estricto apego al marco que los rige. En el caso de las foto infracciones, se deja al gobernado en un estado de desconocimiento total del criterio tomado y resulta ambiguo en relación al ordenamiento que le da origen, toda vez que precisamente la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua en su artículo 3<sup>4</sup> establece como objeto de la Ley el regular los actos de los conductores, pasajeros o peatones, sin embargo el ciudadano sancionado por el acto, lo es, no por ser el conductor o pasajero del vehículo, sino por ser el titular de las matriculas del vehículo automotor, por ende dicha sanción se encuentra fuera del objeto de la Ley en la cual pretende basarse y en consecuencia incumple con el principio de legalidad.

Como ya se expuso en el párrafo anterior es correcto afirmar que ninguna autoridad puede emitir un acto que no encuentre sustento en un precepto de la ley. Pero además la legalidad no implica que el acto sea válido solo por el hecho de estar fundado en una norma, sino que dicha norma o precepto de la misma sea constitucional, y en el caso en comento encontramos que no solo la deficiencia en el procedimiento administrativo

<sup>3</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 3. Toda persona que haga uso de las vías públicas, ya sea como conductor o pasajero de vehículo o como peatón, está obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.



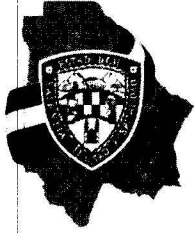
"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano, en el Centenario de la heroica defensa de Hidalgo del Parral, ante la Tercera Invasión Norteamericana de México"

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Dip. Eloy García Tarín*

y la falta de sustento en el objeto de la Ley en la que se basa invalidan constitucionalmente al acto, sino el numeral mismo que lo contiene es inconstitucional por contener una sanción que no establece un procedimiento que garantice los principios mínimos para la validez de un acto en perjuicio de los gobernados.

En lo que concierne a la Legalidad Objetiva como otro de los elementos rectores de todo acto de autoridad, entendemos por la misma, el que en el dictado de un acto o propiamente la imposición de una sanción administrativa, la autoridad que lo emite haya agotado todos los medios para investigar los hechos que lo determinan. Lo que implica este principio es la certeza de estar en posibilidad de conocer la verdad material del hecho que dio origen a la sanción. No es posible que la autoridad administrativa se conforme con el mero estudio de las actuaciones, sino que debe alcanzar por los medios alternos que se conozcan, todas aquellas cuestiones que permitan el conocimiento exacto de los hechos. En el caso de las foto infracciones, a diferencia de las infracciones enumeradas en el artículo 99 de ley en cita, efectuadas por una autoridad como lo es el agente de vialidad, que presencia el hecho, que detiene al conductor, que le pide identificarse, que percibe su estado mental y de salud, que cuestiona y escucha al gobernado, es quien decide efectuar la sanción e informa al sancionado de sus derechos y la causa de esa infracción; en el caso que nos ocupa, en cambio, no se agotan de tal forma estos elementos idóneos para al menos tener una aproximación de las circunstancias, sino solo la supuesta detección de la velocidad en que



*Dip. Eloy García Jarín*

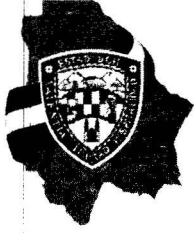
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

transita el vehículo, la fotografía del mismo y de sus matrículas los que originan sin más elementos, la sanción.

Además, respecto a la legalidad objetiva, también es necesario destacar que se incluye el derecho a ser escuchado, el derecho a emitir y producir pruebas y el derecho a una decisión fundada.

1. El derecho a ser escuchado resulta evidente, es básicamente la posibilidad de réplica ante el acto de autoridad que nos afecta y es una garantía que para su validez debe ser efectiva antes de recibir la sanción. En el caso de las foto infracciones se omite totalmente esta posibilidad ya que el afectado es notificado de la sanción y solo se le informa el adeudo que le implica y el término para pagarlo. Es decir, la sanción ya se emitió.
2. El derecho a ofrecer y producir pruebas, va aunado al de audiencia, y es la posibilidad de probar su desacuerdo con el acto, de presentar los elementos probatorios que lo acrediten y de producir el mismo dichos elementos y que éstos sean valorados y si proceden sean tomados en cuenta previo a la sanción.
3. Por último, el derecho a una decisión fundada, incluye necesariamente el compendio de todo lo mencionado en esta exposición de motivos, ya que, para emitir la sanción, y que dicho acto se encuentre fundado, la autoridad que lo emita tendrá forzosamente que haber cumplido con todos y cada uno de los principios que rigen el actuar administrativo y como hemos visto,





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano, en el Centenario de la heroica defensa de Hidalgo del Parral,  
ante la Tercera Invasión Norteamericana de México"

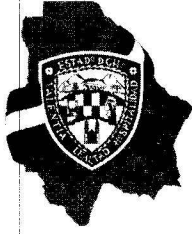
*Dip. Eloy García Tarín*

resulta evidente que el caso concreto de las foto infracciones resulta carente de todos ellos.

Por todo lo expuesto con anterioridad, resulta imperativo que se derogue el artículo 99 BIS de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, derivado de su evidente inconstitucionalidad según lo expuesto en el cuerpo de la presente Iniciativa y como consecuencia de ello de igual forma es necesario derogar la fracción VII del artículo 2 del mismo ordenamiento.

En otro orden de ideas, las prescripciones preventivas deben ser fortalecidas por la ley, habida cuenta del alto porcentaje de accidentes viales ocurridos en las principales ciudades del Estado. En este sentido, se propone que se regule un tipo distinto de examen de aptitudes, tanto teóricas como prácticas, como requisito para obtener la licencia de conducir, según sea el tipo de licencia que se pretende obtener. Es claro que no podemos equiparar el grado de pericia que debe tener un chofer de servicio particular que la de un chofer de servicio público, dentro de las que se encuentran actividades como servicio de taxi, transporte de pasajeros, o para el transporte de carga. En estos casos, los conocimientos y pericias deben ser evaluados casuísticamente, en razón del nivel de responsabilidad y gravedad, así como de las consecuencias que pudieran causar un accidente automovilístico.

También se plantea que, además del examen sobre aptitudes prácticas, se incluya un examen que actualmente no se contempla: el que evaluará el



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano, en el Centenario de la heroica defensa de Hidalgo del Parral,  
ante la Tercera Invasión Norteamericana de México"

*Dip. Eloy García Tarín*

conocimiento sobre la Ley de Vialidad y su Reglamento. Es muy conocido el axioma jurídico: "el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento", pero también tenemos conciencia de que el conocimiento de las limitaciones que la ley prevé puede favorecer la disminución de accidentes viales.

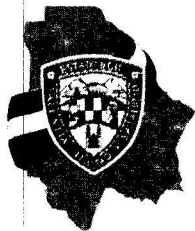
Otra propuesta preventiva implica el diseño de cursos especializados para los distintos tipos de licencia que se pretende obtener. El argumento antes esgrimido aplica: el nivel de pericia será distinto según el tipo de actividad que realice el conductor: servicio particular, taxi, transporte de pasajeros o chofer para el transporte de carga.

Aportación especial de la presente iniciativa es que, los cursos y exámenes a los que se refiere la Ley deben tener una serie de principios generales establecidos por la Secretaría respectiva, en este caso la Fiscalía, acotados en Normas Técnicas que garanticen que las capacitaciones que se ofrezcan en el área de otorgamiento de licencias contengan los conocimientos suficientes y que se los exámenes que se apliquen, efectivamente evalúen que se han adquirido la pericia y las habilidades necesarias para una conducción segura.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso el presente proyecto de:

### **Decreto**

**ARTICULO ÚNICO.** – Se reforma el artículo 53 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua; así mismo, se deroga la fracción VII, del



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2016, Año de Elisa Griensen Zambrano, en el Centenario de la heroica defensa de Hidalgo del Parral,  
ante la Tercera Invasión Norteamericana de México”

*Dip. Eby García Tarín*

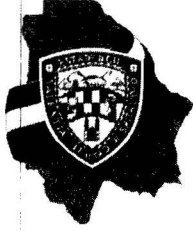
artículo 2 y el artículo 99 BIS, del mismo ordenamiento legal, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 2. ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

VII.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 53. Para obtener la licencia de conducir en cualquiera de sus modalidades, se requiere que el aspirante reúna cuando menos los siguientes requisitos:

1. Tener dieciocho años cumplidos al momento de la solicitud;
2. Saber leer y escribir;
3. Aprobar el examen de aptitudes en la conducción y conocimientos teóricos para manejar, **conforme al tipo de vehículo y las actividades o servicios a realizar;**
4. Aprobar el examen médico de aptitudes físicas y mentales para la conducción;
5. **Aprobar el examen de conocimiento sobre esta Ley y su Reglamento;**
6. Tomar **los cursos que se establezcan, entre ellos, el de manejo preventivo, el de normatividad y el de**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano, en el Centenario de la heroica defensa de Hidalgo del Parral,  
ante la Tercera Invasión Norteamericana de México"

*Dip. Eloy García Jarín*

**conocimientos teóricos y aptitudes en la conducción** que para tal efecto impartan las autoridades de Tránsito **de acuerdo al tipo de licencia que se esté tramitando; y,**

7. Ser residente de la localidad donde la solicite.

**Los cursos y exámenes a los que se refiere este artículo se fundamentarán en las Normas Técnicas Vigentes emitidas por la Fiscalía, mismas que garantizarán que se ofrezcan conocimientos suficientes y que se evalué la efectiva obtención de la pericia y habilidades necesarias para la conducción segura.**

La licencia de conducir deberá contener el dato que indique si el guiador a cuyo nombre se expidió la misma, realizó ante la autoridad competente su manifestación de donar o no sus órganos en caso de fallecimiento.

Cuando el solicitante de una licencia de conducir no haya otorgado su consentimiento expreso previamente, las autoridades de vialidad y tránsito, en coordinación con las de salud, le orientarán y facilitarán la documentación que cumpla con las formalidades correspondientes, a efecto de recabar su consentimiento y que el mismo pueda ser oportunamente señalado en el documento oficial a expedir.

Para efecto de los extranjeros que requieran tramitar una licencia de conducir, deberán ajustarse a lo establecido respecto a su condición jurídica como extranjeros, previsto y sancionado en la Ley General de Población y su reglamento correspondiente y en la costumbre y tratados internacionales.

Los demás requisitos y procedimientos para la obtención de las mismas estarán regulados por el reglamento correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano, en el Centenario de la heroica defensa de Hidalgo del Parral,  
ante la Tercera Invasión Norteamericana de México"

*Dip. Eloy García Tarín*

ARTÍCULO 99 Bis. **Se deroga.**

### **Transitorios**

**Único.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**Económico.** - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales que correspondan.

**Dado.** - En el recinto oficial del Poder Legislativo a los 12 días del mes de abril de 2016.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ELOY GARCÍA TARÍN**